RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1149/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Vega de Alatorre

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Vega de Alatorre a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01095521.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de agosto de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Vega de Alatorre[1], generándose el folio 01095521, donde requirió conocer lo siguiente:

> ...
> *Al Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, solicito en formato Excel la información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar desagregado mensualmente*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

en derechos, actualizaciones y recargos conforme al Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, correspondiente al periodo del 1 de enero del año 2000 al 31 de julio del año 2021, considerando los artículos 211-B, 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos vigente.

...

2. **Respuesta.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1149/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dos de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **nueve y veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante oficio UMT/2021/103 de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera,

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio UMT/2021/100, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, signado por Iveth Alarcón Gutiérrez en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que la respuesta otorgada no atiende a todo el periodo de la solicitud. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

19. Comparecencia al recurso de revisión. Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado remitió el oficio UMT/2021/103 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente municipal, quien manifestó, principalmente, lo siguiente:

> ...
> *Anexo en versión Excel información sobre la recaudación por derechos y concesiones por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar conforme al anexo al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, correspondiente al periodo 01 de enero del 2020 al 31 de julio del 2021, contenidos en el Archivo ZOFEMAT (en las pestañas 2020 y 2021).*
> ...
>
> *[sic]*

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

23. Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

25. Asimismo, se advierte que la información reclamada constituye información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cláusula decimosegunda del Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los artículos 36, fracciones VI, XI, XII y XIX, articulo 72, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y el ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Estado de Veracruz-Llave y los gobiernos municipales de Veracruz, Tuxpan, Coatzacoalcos, Boca del Río, Tecolutla, Alvarado, Actopan, Úrsulo Galván, Tamiahua, Cazones de Herrera, Tampico Alto, Catemaco, San Andrés Tuxtla, Vega de Alatorre, Alto Lucero, Nautla, Agua Dulce, Papantla, Ozuluama, La Antigua, Lerdo de Tejada, Ángel R. Cabada, Tatahuicapan, Mecayapan, Pajapán, Tamalín, Tantima, Medellín, Pánuco, Pueblo Viejo y Martínez de la Torre, para el aprovechamiento sustentable de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los municipios costeros del Estado de Veracruz[8].

26. Por lo que, en atención a las normativas arriba citadas, se establece que **la Tesorería Municipal es el área encargada de recaudar**, administrar, concentrar, custodiar y situar los fondos municipales, asimismo se advierte que existe un área del sujeto obligado que cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, conforme a lo establecido en Anexo 1 del Convenio de Colaboración[9], que señala que para el cumplimiento del mismo, se constituye un Comité Técnico, mismo que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La Secretaria de Finanzas y Planeación y el Ayuntamiento; siendo que, por cuanto a la representación del Municipio **recae en el Presidente Municipal** y en el caso de que éste renunciara a dicha representación en el Comité, será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento, o en su defecto, la Legislatura Local.

27. Así como las cláusulas CUARTA y QUINTA del Acuerdo de Coordinación, mismas que señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***CUARTA.*** *- Se constituye* ***el Grupo Ejecutivo de Trabajo Estatal de Aprovechamiento Sustentable de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como instancia de coordinación de las acciones de los programas descritos en la cláusula anterior, el cual funcionará en los términos del reglamento interno que apruebe y expida dicho grupo****, en un término no mayor de 90 días naturales, contado a la fecha de su constitución formal, y se integrará como anexo al presente instrumento.*
>
> ***QUINTA.*** *- El Grupo Ejecutivo de Trabajo Estatal de Aprovechamiento Sustentable de la Zona Federal Marítimo Terrestre tendrá la siguiente estructura mínima:*
>
> ***1.*** *Una presidencia que recaerá en el Secretario de Desarrollo Urbano del "ESTADO".*

[8] En adelante se le denominará, Acuerdo de Coordinación.

[9] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4878082&fecha=14/05/1998

2. Una secretaría ejecutiva que recaerá en el Delegado Federal de la "SEMARNAP" en la entidad.

3. Vocalías, integradas por cada uno de los presidentes de los municipios costeros.

4. Un grupo técnico, coordinado por el Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre de la "SEMARNAP" en la entidad.

5. Un grupo de ordenamiento ecológico coordinado por el Subdelegado de Medio Ambiente de la "SEMARNAP" en la entidad.

6. Un grupo de concentración coordinado por el Presidente municipal que corresponda a la jurisdicción territorial de los asuntos que se analicen en las sesiones respectivas.

7. Un grupo de inspección y vigilancia, coordinado por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la "SEMARNAP" en la entidad.

Los integrantes de estos grupos podrán designar a un suplente para que cubra sus ausencias.

...

Énfasis propio

28. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, porque omitió dar trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, **sin que sea suficiente con la manifestación realizada por la Unidad de Transparencia de que la respuesta fue proporcionada por el área que posee dicha información,** pues al no existir un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiera la normatividad interna realice dicha manifestación, no existe la certeza de que quien otorga la respuesta cuente con las facultades para hacer dicho pronunciamiento.

29. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. **Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta por si misma a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.**

30. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente el Titular de la Unidad de Transparencia, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información (máxime que dicha respuesta emitida no puede ser valorada al haber sido emitida de manera per se), aun y cuando de ellas se desprenda que se haya proporcionado respuesta a la solicitud de información a través de una liga electrónica la cual a decir de la Unidad de Transparencia esta contiene la respuesta del área que cuenta con la información, sin que la

simple manifestación por parte del Titular, que la respuesta esta basada en información que remitió el área que cuenta con ella, sea suficiente ya que tiene que acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que efectivamente dicha información fue remitida por una determinada área en particular, sin que resulte admisible la pretensión de sustentar su respuesta solo con lo referido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

31. Asimismo, de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> ***Artículo 132.*** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
> ...
> ***Artículo 134.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
> *II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
> *III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
> *VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*
> ...

32. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[10], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> ***Criterio 8/2015***
>
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
>
> ...

[10] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[Énfasis propio]

34. Entonces, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Unidad diera trámite a la solicitud de información para que las áreas competentes atendieran lo peticionado, esto es, la Tesorería y la Presidencia Municipal, sin que ello limite a la Unidad de Transparencia a solicitarle a otras áreas que cuenten con atribuciones para contar con lo solicitado por el particular.

35. En ese sentido, tomando en consideración que las respuestas notificadas tanto en la solicitud de información como en la comparecencia al recurso de revisión no fueron emitidas por un área competente, éstas no son susceptibles de valoración alguna, más aún porque el compareciente no señala ni identifica de que área es la respuesta que señaló proporcionar al particular.

36. En consecuencia, de todo lo anterior, el sujeto obligado violento el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios el Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competente, proporcionaran la información solicitada.

37. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

38. En consecuencia, al resultar fundado el agravio, ya que no se acreditó que el Titular de la Unidad haber realizado las gestiones ante las áreas competentes y así dar cumplimiento a los artículos 132 y 134 de la Ley en la materia, por consiguiente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal, la Presidencia Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado.

39. Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es revocar las respuestas emitidas y ordenar que realice los tramites internos establecidos en la Ley, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería, Presidencia Municipal y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar

vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.

40. De lo contrario, válidamente **procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada,** debiendo cumplir con el **procedimiento de consulta directa** previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

41. Ahora bien, del análisis de las constancias en autos este Órgano Garante, encontró hechos suficientes para determinar que la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado los tramites internos necesarios para recabar la información peticionada, así como no haber dado respuesta exhaustiva a la solicitud de información realizada por el particular, tal y como se evidenció de la respuesta analizada por este Órgano Garante.

42. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[11] **revocarse** las respuestas y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

> **Realice una búsqueda exhaustiva en** en los archivos de la Tesorería y la Presidencia Municipal y/o en cualquier otra que por sus atribuciones sea competente, y proporcione los documentos en el que obre la información solicitada. Para ello, el ente público deberá considerar que, si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II inciso h, del mismo ordenamiento.
>
> De lo contrario, válidamente **procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada**, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta

[11] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos